

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RDS CONSTRUCTION
CORP.; RADAMÉS
TORRES AYALA, ELSIES
REYES REYES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

RECURRIDOS

V.

METRO AVANTI
PROPERTIES, INC.;
ESTANCIAS REALES SE;
LA RAMBLA DOWNTOWN
LLC; ALEJANDRA BRITO
ZUBIZARRETA T/C/P
ALEJANDRO BRITO
CORPORACIÓN O
SOCIEDAD
DESCONOCIDA;
ASEGURADORA
DESCONOCIDA

PETICIONARIO

KLCE202200072

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
SJ2019CV04496
(403)

Sobre:

Cobro de Dinero,
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparecen Metro Avanti Properties, Inc. (“Metro”), Estancias Reales S.E. (“Estancias”) y Alejandro Brito Zubizarreta (“Alejandro Brito”) (colectivamente, los “Peticionarios”) y nos solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”). Mediante esta, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Descalificación de Representación Legal*, presentada contra RDS Construction Corp., Radamés Torres Ayala, Elsie Reyes Reyes y la Sociedad Legal de Gananciales constituida entre ellos (colectivamente, los “Recurridos”).

I

En el contexto de un caso sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato y daños; los peticionarios solicitaron ante el TPI una *Solicitud de*

Descalificación de Representación Legal. En particular, solicitaron la descalificación del Lcdo. Edilberto Berríos Pérez, representante legal de los recurridos. Adujeron que en este caso existe un conflicto de intereses en la modalidad de representación sucesiva adversa que amerita la descalificación de la representación legal. Arguyeron que el Lcdo. Berríos Pérez tiene acceso a información confidencial de los peticionarios, ya que a través de los años, tanto este licenciado como su padre y hermano, también abogados, les han prestado sus servicios legales.

Ante esto, los recurridos presentaron su *Oposición a Moción Descalificación, SUMA #156*. Alegaron que en ningún momento el Lcdo. Berríos Pérez ni su hermano han sido abogados de ninguno de los peticionarios. En cuanto a su padre, el Lcdo. Berríos Dávila, alegaron que este ya está retirado de la profesión legal y que no visita la oficina del Lcdo. Berríos Pérez desde el año 2016, salvo para remover sus pertenencias y entregar sus protocolos al Gobierno de Puerto Rico.

Finalmente, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de descalificación. Los peticionarios presentaron una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.

Inconforme con esta determinación, los peticionarios presentaron el recurso de *Certiorari* que nos ocupa mediante el cual nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el TPI. Para ello formuló los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE NO EXISTE UNA RELACIÓN SUSTANCIAL ENTRE EL PRESENTE CASO Y LOS ASUNTOS QUE ATENDIERON EL LCDO. EDILBERTO BERRÍOS-PÉREZ Y EL LCDO. LONGO-QUIÑONES.

ERRÓ EL TPI AL OMITIR EXPRESARSE SOBRE LA RELACIÓN SUSTANCIAL ENTRE LOS ASUNTOS QUE HA ATENDIDO EL LCDO. FREDDIE BERRÍOS-PÉREZ Y EL CASO PENDIENTE ANTE EL TPI.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS CODEMANDADOS NO DEMOSTRARON QUE EL LCDO. FREDDIE BERRÍOS-PÉREZ LABORARA CON SU HERMANO, EL LCDO. EDILBERTO BERRÍOS-PÉREZ, EN LA OFICINA COMPARTIDA.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS CODEMANDADOS TIENEN QUE PROBAR QUE LOS INTEGRANTES DE LA OFICINA COMPARTIDA COMPARTEN SUS CONFIDENCIAS.

Por su parte, los recurridos presentaron su escrito en oposición mediante el cual solicitaron que no se expidiera el recurso solicitado, o en la alternativa, se confirmara la Resolución del TPI.

II

El *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Ahora bien, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *800 Ponce de León v. AIG, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la

expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. En cuanto a esto, La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera

Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). (Cita omitida).

III

En el presente caso, los peticionarios nos solicitan que revoquemos las *Resolución* emitida por el TPI mediante la cual se denegó su solicitud de descalificación. Respecto a una solicitud de descalificación de un abogado, nuestro más alto foro ha reconocido que es una de las materias comprendidas dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*. Esto se debe a que esperar a la apelación para ello podría constituir un fracaso irremediable a la justicia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

No obstante, al analizar los planteamientos de las partes a la luz de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para intervenir con la determinación recurrida. Este Tribunal encuentra la *Resolución* recurrida muy bien fundamentada; además, no surge en este caso ningún abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto.

IV

Por los fundamentos esbozados anteriormente *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones